



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de sssss, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 99/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 27 de octubre de 2011 tiene entrada en el registro de la Diputación Provincial de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial



presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos por el vehículo matrícula xxxx, asegurado por la referida compañía, por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Señala en la reclamación que “En fecha 6 de enero de 2011, sobre las 19:40 horas, D. (...), conducía el vehículo se su propiedad, matrícula xxxx, por la carretera xx1 (xxxx1-xxxx2), cuya titularidad corresponde a esa Excma. Diputación Provincial de xxxxx, hacia xxxx1, cuando al llegar al punto kilométrico 14,100 de la misma, término municipal de xxxx3 (xxxxx), irrumpió en la calzada, de forma súbita, un animal jabalí procedente del margen derecho según sentido de circulación del vehículo, circunstancia ante la cual el conductor no pudo realizar maniobra evasiva alguna para evitar la colisión con el mismo, sufriendo el vehículo daños fundamentalmente en su parte delantera”.

Solicita como indemnización la cantidad de 1.979,49 euros.

Adjunta a su reclamación poder general para pleitos, permiso de circulación del vehículo siniestrado, informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico, informe pericial, reportaje fotográfico, factura de la reparación del vehículo y comprobante de su abono, informe pericial sobre la naturaleza de los terrenos próximos al lugar del accidente y póliza de seguro concertada con la compañía de seguros.

**Segundo.-** Mediante Decreto de la Presidencia de la Corporación Provincial de 28 de octubre se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

**Tercero.-** El 9 de diciembre el Servicio de Vías Provinciales emite informe al que se adjunta un reportaje fotográfico y un cuadro resumen sobre los accidentes producidos en la carretera xx1 en el periodo 2005-2011. En él se señala:

“Como se observa en fotografías adjuntas, el p.k.: 14+100 de: ‘CP. xx1 de: xx2 en xxxx1 a xx3 en xxxx2 por xxxx3, xxxx4 y xxxx5’, donde ocurrió el accidente, según parte de la Guardia Civil, se corresponde con tramo recto de amplia visibilidad, con cuneta y arcones limpios, no existiendo



vegetación arbórea en zonas colindantes con carretera en el punto del accidente.

»La carretera de doble sentido presenta una anchura de calzada inferior a seis metros, estando señalizada vertical y horizontalmente, careciendo de línea central de separación de carriles; está debidamente señalizada con señales P-24, de peligro por paso de animales en libertad, que están colocadas cada tres kilómetros en ambos sentidos.

»En sentido de circulación hacia xxxx1 desde xxxx4, hasta el punto del accidente existe señal P-24 'paso de animales en libertad'; con cajetín de 3 km, en los pp.kk: 20+640; 17+900 y 15+100), por lo que el p.k., 14+100 donde tuvo lugar el accidente, se encuentra dentro del intervalo que cubre la señal existente en el p.k.: 15+100, (1.000 metros antes de éste). Independientemente de la señalización vertical indicada, en el p.k.: 20+070 sentido de circulación de xxxx4 hacia xxxx1, hay colocado cartel reflectante de grandes dimensiones, recordando al conductor que modere la velocidad por irrupción de animales incontrolados en calzada.

»(...) El terreno colindante con la carretera en la zona del accidente forma parte del coto privado de caza nº xxxx6, existiendo tablillas que así lo indican junto a la carretera provincial.

»La irrupción súbita de animales en libertad en la carretera no puede ser controlada por el titular de la misma. Pues el tránsito de los animales por las carreteras es impredecible, constituyendo un factor ajeno a las exigencias de seguridad vial, no pudiendo reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de casualidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable. El estado de conservación de la misma, (calzada, arcén y cuneta) esta en perfectas condiciones, por lo que no debe imputarse la responsabilidad por el accidente al titular de la misma.

»De acuerdo con el estudio para minimización de los accidentes de tráfico provocados por animales silvestres en la provincia de xxxxx, y con el Plan de actuaciones para la disminución de la accidentalidad causada por el atropello de animales silvestre, redactados por la Consejería de Medio Ambiente



de la Junta de Castilla y León a finales del año 2.002, en determinados tramos de las carreteras provinciales xx4 (xxxxx-xxxx7 entre pp.kk.: 0+500 al 3+500); xx5 (puerto xxxx8-xxxx9, entre pp.kk.: 0+000 al 5+500); xx6 (xx7 en xxxx10-xxxx11, entre pp.kk.: 1+500 al 4+000); donde la siniestralidad por animales incontrolados era mayor según partes de accidentes de la Guardia Civil, en abril del año 2.003 se colocaron 22 barreras de olor, consistente cada barrera de olor en tramo de carretera de 500,00 m., de longitud, donde se colocan estacas en ambos márgenes, separadas 10 metros con bolas o pelotas de espuma de poliuretano con concentrado de olor de animal silvestre, concentrado que se revisó a los seis meses, renovándose las deterioradas con resultados poco satisfactorios, pues el número de accidentes en los tramos donde se colocaron continuó siendo similar el número de siniestros por animales silvestres, cuando no superior (...)"

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia, el 21 de diciembre de 2011 la parte interesada obtiene copia del informe del Servicio de Vías Provinciales y el 10 de enero de 2012 presenta alegaciones.

**Quinto.-** El 25 de enero de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por la parte reclamante y el funcionamiento del servicio público local.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe insistirse en la obligación que tiene la Administración consultante de incorporar a los expedientes que se remitan a este Consejo Consultivo el índice numerado de documentos que los conforman, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en virtud del apartado primero, letra g) del Decreto de 12 de mayo de 2008, del Presidente de la Diputación, de delegación de competencias.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223



del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

La especie causante del accidente es un jabalí, como así consta en el atestado instruido por la Guardia Civil y en el informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico. El jabalí es una especie cinegética, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de



producirse los hechos y, por ello, está incluida en las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, establece que “La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con arreglo a la cual:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

Este Consejo Consultivo interpreta que la atribución de responsabilidad que se contempla en la referida disposición adicional viene establecida para atender a supuestos tasados que se apartan de la regulación anterior, lo cual implica -además de la existencia de casos de exoneración de la responsabilidad- que el reclamante, como conductor del vehículo, deba probar el hecho constitutivo de su pretensión, esto es, que el accidente es debido a la acción de cazar o a una falta de diligencia en la conservación del coto (artículo 217 de Ley de Enjuiciamiento Civil).





En relación con esta cuestión, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid) ha corroborado la referida interpretación; en su Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo de 2009, señala lo siguiente sobre los principios de la nueva regulación:

“(...) esta Sala parte de dos principios que han de inspirar la determinación de la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas:

»I) El primero es que no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado.

»(...) En definitiva, la interpretación literal, teleológica y sistemática de la Disposición nos lleva a considerar que se ha pretendido establecer una serie de títulos de imputación de responsabilidad potencialmente yuxtapuestos y no excluyentes entre sí y, desde luego, sin orden de preferencia o prevalencia entre ellos, lo que, como ya hemos dicho, podría determinar la inexistencia de declaración de responsabilidad por ausencia de concurrencia de alguno de los criterios de culpabilidad fijados con la consiguiente falta de indemnización de los daños materiales del vehículo y personales del conductor, excluidos ambos del ámbito del seguro de suscripción obligatoria (...).

»II) La segunda consideración es la relativa a la carga de la prueba. En congruencia con lo hasta ahora expuesto esta Sala entiende que ni



se puede en beneficio del conductor establecer un principio de presunción de culpa sobre el resto de los posibles implicados, ni cabe establecer unas reglas de distribución de la carga probatoria distintas a las fijadas con carácter general en el artículo 217 LEC , entre las que, no obstante, lógicamente se incluyen las reglas sobre la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio a que se refiere el apartado 6, y que nos llevan a una no coincidente valoración de la ausencia de prueba según sean los distintos títulos de imputación potencialmente concurrentes habida cuenta su diversa naturaleza, como seguidamente veremos”.

**6ª.-** En el presente caso, este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la pretensión indemnizatoria debe desestimarse.

Del expediente se desprende que la carretera estaba en correctas condiciones de seguridad y que no era necesaria una señalización adicional. A este respecto el Servicio de Vías Provinciales detalla en su informe las medidas adoptadas para mantener la seguridad del tráfico e incorpora un cuadro resumen sobre los accidentes producidos en la carretera xx1 en el periodo 2005-2011 (16 accidentes producidos por atropello de animales sueltos).

En este ámbito es necesario advertir que quien debe valorar la correcta diligencia en la conservación de una vía es la Administración competente, a través de sus técnicos, quienes deben tener en cuenta si se aplica correctamente la normativa en la materia y valorar la relevancia de los incidentes producidos en el pasado.

Por otra parte el artículo 19.1 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala que “Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”. Este precepto es reproducido de forma literal por el artículo 45 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre.



Por otro lado, la parte reclamante considera también que existe una defectuosa conservación de los terrenos, al no contar éstos con un vallado perimetral.

Es doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León (por todos Dictamen 844/2007) que no puede relacionarse la ausencia de vallado o cerramiento perimetral con la falta de correcta conservación de los terrenos colindantes, dado que aquél es contraproducente desde la perspectiva ambiental y de la seguridad del tráfico. Además, el vallado o cerramiento no puede realizarse tampoco de manera discrecional o generalizada, ni ser impuesto a los titulares de los fundos o parcelas integrantes del terreno acotado.

No ha de olvidarse que una reserva o coto de caza no es, normalmente, una finca, sino una superficie de terreno de aprovechamiento cinegético constituida por una pluralidad de fincas de distintos propietarios, que no pueden ser obligados a cerrar sus predios en su colindancia con vías públicas. En tal sentido no es posible reconducir un derecho ejercitable (de acuerdo con el artículo 388 del Código Civil) a su imposición como deber. Amén de ello, no es posible afirmar que la eventual existencia de vallados en el medio natural sea compatible con los requerimientos de movilidad de la fauna para asegurar su conservación y biodiversidad.

La Ley de Caza de Castilla y León, por su parte, no sólo no obliga al vallado, sino que además para realizarlo es necesaria una autorización (artículo 47). El titular del aprovechamiento cinegético únicamente está obligado a señalar el coto.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid) ha corroborado la referida interpretación y señala en su Sentencia 1310/2009, de 22 de mayo de 2009, "(...) que la inexistencia de cercado o vallado perimetral de los cotos en las zonas que afectan a la carretera no debe en todo caso asimilarse a dicha falta de conservación. Ya hemos señalado que tal actuación no viene obligada o impuesta, sino que es facultativa y sometida a autorización administrativa; la expresiva Sentencia de la AP de Soria de 29 de diciembre de 2006, que compartimos, pone de manifiesto que 'la existencia o no de un vallado en un terreno cinegético no es determinante en la correcta o incorrecta conservación del mismo, toda vez que el vallado sistemático de todos los terrenos cinegéticos provocaría una serie de



consecuencias negativas sobre los propios terrenos cinegéticos -degradación del hábitat como consecuencia de una presión trófica excesiva-, sobre la fauna cinegética -alteración del comportamiento al interrumpir el paso de los animales hacia sus lugares de alimentación y descanso, impidiendo las rutas naturales de dispersión y migración de individuos, limitación del hábitat al impedir el acceso a una parte de su territorio para satisfacer sus necesidades esenciales, riesgos sanitarios y genéticos en aquellos lugares en que las poblaciones sean sometidas al hacinamiento, colisiones de aquellos animales que pretendan entrar o salir de las zonas cercadas-, además de determinar la fragmentación de los ecosistemas naturales e impactar negativamente en otros valores naturales'.".

Por ello, la falta de diligencia en la adopción de medidas tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas debe valorarse en relación con las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta el nivel de proliferación de las especies, sus usos, costumbres y hábitat natural, o frecuencia de accidentes por atropello en la zona afectada, para determinar si son o no exigibles, y en qué intensidad, la adopción de medidas extraordinarias entre las que podría estar, desde luego, el propio vallado para salvar la movilidad de la fauna en un punto concreto.

Como señala la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, le corresponde al reclamante la "carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente -el acceso a la información contenida en el Registro de Cotos de Caza de Castilla y León se regula conforme lo establecido en la legislación vigente ex artículo 16.4 del Decreto 83/1998 , ostentando aquél un evidente interés legítimo-, así como la ausencia de medidas visibles o aparentes, correspondiendo a la parte demandada acreditar qué medidas ha adoptado, o intentado adoptar, así como la justificación de la elección por unas en defecto de otras de entre las posibles, y su razonabilidad y suficiencia al fin pretendido, no bastando con carácter general conductas meramente pasivas, economicistas, indiferentes, fatalistas, evasivas o de simple reproche hacia terceros".

En consecuencia, cumplida por la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación y dado que no



puede convertirse a las carreteras en un bosque de señales, no se considera probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de sssss, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.